



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 029 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **30 MAR 2023**

VISTOS: Oficio N° 2192-2022-GRP-420010-420610 de fecha 27 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 354-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR de fecha 15 de noviembre de 2022; y el Informe N° 0317-2023/GRP-460000 de fecha 17 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con de fecha 19 de octubre de 2020, GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura, seguir percibiendo el Beneficio de la Canasta de Alimentos de manera continua, porque cuando se confirió el derecho al incentivo, él era activo, indicando que se trata de un derecho adquirido, resaltando que pertenece al Decreto Ley N° 20530.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 354-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR de fecha 15 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Agricultura de Piura resolvió declarar IMPROCEDENTE lo peticionado por el administrado. Resolución que fue notificada con fecha **17 de noviembre de 2022**, conforme a la constancia de notificación que obra a folios 31 del expediente administrativo.

Que, con fecha **07 de diciembre de 2022**, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 354-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR de fecha 15 de noviembre de 2022.

Que, con Oficio N° 2192-2022-GRP-420010-420610 de fecha 27 de diciembre del 2022, el Director Regional de Agricultura Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 354-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR de fecha 15 de noviembre de 2022, el mismo que fue remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita el informe legal respectivo.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado ha sido notificado con fecha 17 de noviembre de 2022, mientras el recurso ha sido interpuesto con fecha 07 de diciembre de 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 029 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 30 MAR 2023

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión del administrado, es seguir percibiendo el Beneficio de la Canasta de Alimentos de manera continua, alegando que pertenece al Decreto Ley N° 20530.

Que, al respecto, es preciso indicar que mediante Resolución Directoral Regional N° 0362-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 03 de diciembre del 2013, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DAR TÉRMINO a la Carrera Administrativa por causal de cesación definitiva por límite de setenta años de edad, a partir de la fecha, al servidor GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ en la plaza Código N° 457-6-08-E, en el cargo de Especialista Promoción Agraria III, Nivel Remunerativo F-2 de la Unidad Orgánica: Oficina Agraria Chira – Sede Sullana, de la Dirección Regional Agraria Piura, Régimen Laboral del D.L. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa (...)"**.

Que, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 0362-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 03 de diciembre del 2013, el administrado cesa a partir del **03 de diciembre del 2013**, en ese sentido, corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", publicada en el diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de diciembre de 2004, dispositivo legal vigente y aplicable al caso materia de análisis, el mismo que señala lo siguiente: **"Artículo 4**, Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...); **Artículo 5**: "Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas: 1) Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios (...) 3) Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor (...)" **Artículo 6**: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable".

Que, ahora bien, respecto a la inclusión en la pensión del administrado del Beneficio de la Canasta de manera continua, debe tenerse en cuenta que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", establece lo siguiente: "(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.2 **No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**". Además, en el considerando Tercero de la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se estableció que: "Que, en consecuencia, del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas, Esta Suprema Sala establece la interpretación siguiente: **"Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 029 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 30 MAR 2023

a los trabajadores en actividad. En ese sentido, ha emitido distintas casaciones como la Casación N° 5799-2010-MADRE DE DIOS. Asimismo, es preciso mencionar el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual establece lo siguiente: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable"; en ese sentido, debe desestimarse dicho extremo de la pretensión.

Que, el administrado argumenta que el beneficio económico de canasta de alimentos, otorgado de forma regular a los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura con Resolución N° 115-99-CTAR PIURA-P.

Que, al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTARPIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura, el monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores la suma de S/1000.00 (Mil nuevos soles) ; lo que *no sólo delimitó el ámbito de sus beneficiarios, sino también el monto a percibir por dicho concepto de pago (S/.1000.00 Nuevos Soles)* en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean **trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva** en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

Para el caso de los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de la Dirección Regional de Agricultura la canasta de alimentos fue otorgada en razón al mandato judicial seguido con Expediente Judicial N° 0466-2008-2001-JR-CT-01, mediante el cual el Poder Judicial ordena el otorgamiento de Canasta de Alimentos, **en los mismos términos y forma** en que lo dispone la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 que reconoció dicho incentivo laboral, esto es, para los trabajadores **que desarrollan actividades laborales en forma efectiva**, no habiendo sido materia de análisis y menos de decisión el que se considere o se disponga que la canasta de alimentos sea otorgada en la pensión de cesantía.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que la Dirección Regional de Agricultura Piura formuló respuesta al administrado, conforme a derecho; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 029-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

30 MAR 2023

Piura,

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 354-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR de fecha 15 de noviembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ** en su domicilio real ubicado en Av. Grau N° 654, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL